



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 217 - 2012-PCNM

Lima, 12 de abril de 2012

VISTO;

El escrito presentado el 17 de febrero de 2012 por el magistrado **José Miguel La Rosa Gómez De la Torre**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el que presenta recurso extraordinario contra la Resolución N° 004-2012-PCNM de 16 de enero de 2012, por el cual no le renueva la confianza y por ende no lo ratifica en el cargo; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del escrito de recurso extraordinario y escritos ampliatorios:

Primero: Que, el recurrente sustenta su pedido en los siguientes puntos:

1. Respecto a las medidas disciplinarias declaradas, señala en su recurso que la resolución se encuentra sustentada en presunto "poco interés en el proceso", lo que a su apreciación no es cierto puesto que convocado que fuera solicitó información a la OCMA y ODECMA así como a la Fiscalía Suprema de Control Interno, siendo que ODECMA le notificó de sólo tres apercibimientos.
2. Respecto a las denuncias anónimas presentadas por el mecanismo de participación ciudadana la resolución en el considerando tercero indica que no se tuvo presente en el proceso, sin embargo, a su juicio sí fueron tomados en cuenta en razón a que fueron admitidos y actuados, por ello se agregaron al expediente, habiéndosele corrido traslado y agregados al expediente, en el momento de la entrevista fueron proyectados apreciándose las frases injuriantes, señalando además que uno de los señores Consejeros lo conminó a que reprodujera los insultos e injurias.
3. Respecto a la apelación de un mandato del auto apertorio de instrucción en cuanto dicta mandato de detención considera que su respuesta fue correcta y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en este aspecto.
4. Respecto a la pregunta sobre los precedentes judiciales, se remite a la apreciación realizada por el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en el sentido que se trata de un magistrado alejado de la función, además de su nerviosismo por la divulgación de los anónimos, máxime al habersele conminado a repetir los términos de los escritos.
5. Con relación a una pregunta planteada sobre la pena impuesta a un reincidente, señala que no pudo contestar al no tenerse a la vista los actuados judiciales a efecto de analizar las particulares circunstancias del proceso, observando que la pregunta no se encontraba dentro del parámetro dado por el artículo 34° del reglamento al ser esta una pregunta técnica y específica.
6. Con relación a la celeridad y rendimiento de sus labores jurisdiccionales, sostiene que no se ajusta a la realidad, señalando que falta a la verdad la resolución al señalar y dar como fundamento de no ratificación el que su producción haya llegado sólo a un 49.13%, sin especificar a qué porcentaje se refiere, de dónde se extrae y con quién se hace la

N° 217 - 2012-PCNM

comparación; en su escrito ampliatorio señala que el porcentaje no fue de 49.13% sino de 54.09% tal como se aprecia de la documentación obrante en el CNM.

7. Con relación a la afectación al debido proceso por motivación insuficiente de la resolución materia del recurso excepcional, indica que no se ha tenido en cuenta todos los documentos aportados y los elementos requeridos por el Reglamento de Evaluación y Ratificación para dictar una resolución debidamente fundamentada lo que importa una vulneración al derecho fundamental a la prueba, señalando que no se ha tenido en cuenta que no existe en el expediente el texto de las resoluciones por las que se le impuso las medidas disciplinarias, no ha tenido el número de resoluciones para evaluar que existe el reglamento; en idoneidad no se ha tenido en cuenta su publicación, observando lo señalado por el especialista, no se hace mención a sus estudios de alta especialización en Administración de Justicia realizado en Japón, tampoco se toma en cuenta sus estudios de Maestría realizados en el Reino Unido, ni sus estudios en Doctorado que viene cursando con excelentes calificaciones.
8. Respecto a las conclusiones finales que presenta la resolución recurrida y cómo estas afectan al debido proceso – motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no se ajustan a lo actuado en el proceso.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, respecto a las medidas disciplinarias declaradas que no guardan relación con las que aparecen en la información proporcionada por los órganos de control, este Consejo en la resolución impugnada indicó que denotó poco interés en el proceso al que fue objeto, fundado en el hecho de que al momento de ser preguntado por las sanciones que no declaró el magistrado evaluado señaló no recordarlas, y al hacerse mención que en el proceso de ratificación del año 2002, en su declaración, señaló la multa, manifestando nuevamente que no las recordaba; cabe hacer mención, que durante la entrevista personal, se le preguntó en primera instancia sobre este hecho y contestó que si hubiese tenido conocimiento de una multa se acordaría, toda vez que afecta sus haberes, continuando la entrevista y luego de varias preguntas se hizo mención sobre lo declarado en el proceso de ratificación del año 2002, señalando esta vez que era posible que en ese proceso, descargó sobre la multa pero que no lo recordaba, respuestas que no guardan coherencia entre sí, lo cual no satisficieron al Pleno del Consejo quien ha fundamentado debidamente las razones de su decisión, las mismas que se encuentran contenidas en la impugnada.

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, de las denuncias anónimas presentadas por el mecanismo de participación ciudadana, al respecto



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 217 - 2012-PCNM

nos remitimos a lo señalado en el considerando tercero de la resolución impugnada, en la que se dice taxativamente que no se toman en cuenta; el hecho de haber sido notificado de éstas a fin de que pueda observar lo que estime pertinente no invalida la decisión, dado que en principio el magistrado tenía el derecho y la libertad de descargar o de indicar que a su juicio no era pertinente su admisión, siendo que el magistrado optó por realizar su descargo validando la acción, razón por la que es preguntado durante la entrevista, donde rechazó los términos de la misma, y es el Consejo que luego de evaluar esta situación que decide no tomarlos en cuenta para el presente proceso de evaluación y ratificación, no habiéndose vulnerado ningún derecho fundamental.

Quinto: Que, en relación al tercer, cuarto y quinto fundamento sobre preguntas relacionadas a la calidad de sus decisiones y sobre temas afines, en los que señala que se encontraba nervioso y que las preguntas no se dieron dentro del parámetro dado por el artículo 34° del reglamento, al ser preguntas técnicas y específicas; al respecto, debe enfatizarse que en primer término, sus respuestas no fueron absueltas a satisfacción de este Colegiado; y segundo, el artículo 34°, remite al orden establecido en los artículos 21° y 22° del reglamento, así apreciamos que el artículo 22° referido a la idoneidad, señala que se debe evaluar no sólo la calidad de decisiones sino el desarrollo profesional, esto es la formación del magistrado evaluado, a mayor abundamiento se tiene que el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial exige al Juez que ejerza tan delicado cargo entre otros: "1. *Formación jurídica sólida*; 2. *Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos (...)*", por lo que reiteramos lo señalado en la resolución impugnada, no encontrando vulneración alguna al debido proceso ni a sus derechos fundamentales.

Sexto: Que, en relación a que en la impugnada se consignó que "en celeridad y rendimiento pese a que su Sala obtuvo un reconocimiento por producción en el 2011 se destaca que de manera personal el magistrado evaluado llegó sólo al 49.13% de producción", es información que obra en el expediente, proporcionada por el Poder Judicial y sobre la cual el magistrado tuvo conocimiento al realizar la lectura del mismo, en la que se aprecia como fecha de data el 12 de diciembre de 2011, el recurso que presenta y por el cual sostiene se falta a la verdad es una información recabada el 1 de marzo de 2012, tal como se aprecia del record que acompaña y en la cual consta un 54.09% lo cual no enerva la apreciación de este Colegiado, faltando el recurrente a la verdad cuando indica que no se especifica a qué porcentaje se refiere puesto que como se ha señalado en la impugnada pertenece a su producción personal durante ese año.

Sétimo: Que, con relación a la afectación al debido proceso por motivación insuficiente al no haber tenido en cuenta documentos aportados, debe señalarse que lo que se apreció respecto a las medidas disciplinarias no fue la gravedad o no de ellas sino su falta de interés sobre el reporte de las mismas tal como se ha señalado en el considerando tercero de la presente resolución; con relación al número de resoluciones a evaluar debe indicarse que al momento de la lectura del informe se le hizo mención que se estaría prescindiendo de las muestras faltantes, ante lo cual el magistrado evaluado no cuestionó dicha situación, sino hasta la presentación de su recurso; de otro lado, tal como lo prevé el artículo 24° del reglamento de la materia sobre las resoluciones remitidas por el Poder Judicial el Consejo puede seleccionar una muestra no mayor de seis sin fijar un mínimo de éstas, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno del magistrado evaluado; finalmente, con relación a su publicación y a sus estudios realizados debe señalarse que las resoluciones deben contener las razones por las cuales se arriba a la decisión, siendo que se hizo mención

N° 217 - 2012-PCNM

a sus estudios al mencionar que no se concedian con las respuestas brindadas durante la entrevista.

Octavo: Que, con relación a que las conclusiones finales no se ajustan a lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, cabiendo agregar que se trata de un proceso de evaluación integral, que toma en cuenta los diversos indicadores y parámetros legales y reglamentarios, habiendo permitido determinar que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 16 de enero de 2012 decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Noveno: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 12 de abril de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **José Miguel La Rosa Gómez De la Torre**, contra la Resolución N° 004-2012-PCNM, de 16 de enero de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA

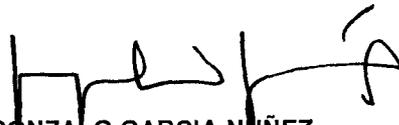


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

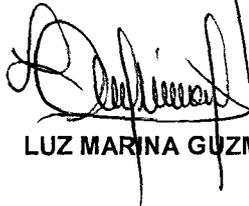
N° 217 - 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Vladimir Paz de La Barra son los siguientes:

PRIMERO.- Por Resolución N° 004-2012-PCNM, de 16 de enero de 2012, el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza a don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado con fecha 17 de febrero de 2012 don José Miguel La Rosa Gómez De la Torre interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso contra la mencionada resolución.

TERCERO.- De la revisión del recurso extraordinario interpuesto, la resolución impugnada y los actuados obrantes en el expediente de evaluación y ratificación del recurrente se desprende, a criterio del suscrito, que no se ha valorado con la debida ponderación y razonabilidad todos los parámetros de evaluación, los cuales determinan un desempeño satisfactorio por parte del recurrente en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el período sujeto a evaluación, lo que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales judiciales y penales, no presentar inasistencias o tardanzas injustificadas, no tener una variación significativa o injustificada de sus ahorros, habiendo cumplido con presentar sus declaraciones juradas periódicamente a su institución y no registrar un record disciplinario significativo o grave de sanciones.

CUARTO.- De otro lado, ha demostrado interés y preocupación por su desarrollo profesional al tener el grado de Maestro en Ciencias Sociales y Económicas – Criminología y Justicia Criminal – por la Universidad de Gales del Reino Unido y encontrarse cursando el segundo semestre de estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad de San Martín de Porres, no habiéndose valorado en su justa medida al momento de absolver las preguntas que se le formularon durante la entrevista pública, que es un magistrado que estuvo alejado de la función jurisdiccional desde el 17 de julio de 2002 hasta su reincorporación, el 14 de abril de 2011, por lo que me reafirmo en las apreciaciones vertidas en mi voto en minoría emitido con la Resolución N° 004-2012-PCNM.

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **José Miguel La Rosa Gómez De la Torre** contra la Resolución N° 004-2012-PCNM, por existir vulneración al debido proceso en su dimensión material, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal para una nueva valoración.

S.C.



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA.